

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00210

De: *Richard Jhonson Arévalo Mancipe.*

Contra: *Viviana Andrea Solano Sarmiento y Jhon Fernando Martínez Perdomo.*

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de exigibilidad de los títulos aportados como base de cobro, según pasa precisarse:

1. Conforme lo establece el canon 422 del C. G. del P., «*[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos [...]]*»

2. Los títulos valores para ser considerados como tales, deben cumplir tanto los requisitos generales, como con los especiales previstos en la legislación comercial para cada uno de ellos.

Los generales, son los normados en el artículo 621 del C. de Co., a saber: *i)* la mención del derecho que en el título se incorpora y *ii)* la firma de quién lo crea.

Y, en el caso de la letra de cambio, el canon 671 *ibidem.*, contempla las siguientes exigencias especiales: «*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador»*

Por su parte, el canon 673 de la obra de los comerciantes, relativo a las «*posibilidades de vencimientos en las letras de cambio*» establece que «*La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista*».

3. En el caso que nos ocupa, como base de la ejecución se presentaron dos letras de cambio una por \$7'000.000,00 y otra por \$30'000.000,00; las que, en relación con la forma de vencimiento, establecen los campos destinados para una fecha cierta;

En efecto el formato del primer instrumento señala:

El Día \_\_\_\_ (\_\_) de: \_\_\_\_ (\_\_) del año \_\_\_\_ (\_\_\_\_)

Pagara(n) solidariamente en: (...)

Y, el del segundo contempla

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en \_\_\_\_\_ (...)

Sin embargo, los espacios establecidos para fijar la fecha cierta de exigibilidad de los títulos no fueron diligenciados, aparecen en blanco.

Por tanto, estos documentos no son exigible y las obligaciones en ellos contenidas no pueden ser cobradas por la vía del proceso ejecutivo.

3. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose y por la misma vía virtual que los presentó.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **21 de abril de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **056**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e488ecf684d42076228e83fd263748f6d4fb5cdaa0c1ad74780955baa5090861**

Documento generado en 20/04/2021 03:32:24 PM